

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-214/2016

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** JESÚS GONZÁLEZ  
PERALES

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia de once de agosto pasado, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa. Veracruz<sup>1</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-112/2016.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo la Sala Regional.

**ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

**I. Elección.** El cinco de junio se realizaron comicios para elegir diputados al Congreso del estado de Veracruz. En el Consejo Distrital Electoral XXIV<sup>3</sup>, una vez concluido el cómputo respectivo, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Unidos para rescatar Veracruz”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**II. Impugnación en sede local (RIN 52/2016 y acumulados).**

En contra de dicho resultado, los partidos Alternativa Veracruzana y Revolucionario Institucional promovieron recursos de inconformidad, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual los resolvió en el sentido de modificar el cómputo de la elección y confirmar el triunfo de la coalición “Unidos para rescatar Veracruz”.

**III. Juicio federal (SX-JRC-112/2016).** En contra de dicha sentencia, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que se resolvió por la Sala Regional responsable, el once de agosto pasado, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

**IV. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de reconsideración. Una vez recibidas las constancias de mérito en

---

<sup>2</sup> Todos del año en curso.

<sup>3</sup> Con cabecera en Santiago Tuxtla.

esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó al Magistrado Manuel González Oropeza.

## **CONSIDERACIONES**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación<sup>4</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral.

**II. Improcedencia.** En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General, debe desecharse de plano la demanda porque, en el caso, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, no se cumple supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica enseguida.

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

### **Artículo 9**

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

**Artículo 61.**

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución**.

**Artículo 68.**

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala**. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General, serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio sea notoriamente

improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales

## SUP-REC-214/2016

(Jurisprudencia 32/2009<sup>5</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>6</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>7</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>8</sup>;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>9</sup>;

---

<sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>8</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>10</sup>;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>11</sup>;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>12</sup>; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

## **SUP-REC-214/2016**

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.



En la especie, como ya fue referido, se estima que el recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en proceso electoral alguno.

La lectura de la sentencia impugnada permite advertir que en dicha instancia únicamente se hicieron valer agravios relativos a la violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

## **SUP-REC-214/2016**

Ante la Sala Regional se expuso que, indebidamente, se había otorgado pleno valor probatorio al acta circunstanciada de cómputo distrital, así como al informe rendido por el Consejo Distrital XXIV, lo cual derivó en que no se realizara el recuento de ciento ochenta y seis casillas.

En dicho sentido, también se sostuvo que el referido Consejo Distrital había revocado sus propias determinaciones, porque en un primer momento decidió efectuar el recuento de tal número de casillas, pero finalmente sólo recontó la votación en sesenta y dos.

Por otra parte, se hizo valer que incorrectamente había calificado como inoperante su planteamiento, relativo a que, de haberse recontado todas las casillas inicialmente consideradas, y sumando a dicha votación los resultados preliminares, el Partido Revolucionario Institucional habría resultado triunfador.

En cuanto a la falta de exhaustividad, se argumentó que ante la Sala Regional habían sido consideradas y valoradas las copias al carbón que aportó en la instancia local, con lo que se acreditaban discrepancias topográficas en la documentación electoral.

Finalmente, se esgrimió que la sentencia del tribunal electoral local era incongruente, pues no obstante que se acreditó el incumplimiento al acuerdo inicial de recontar ciento ochenta y seis casillas, la autoridad jurisdiccional se limitó a justificar dicho proceder, con base en el acuerdo tomado por los representantes de los partidos políticos.

La Sala Regional estimó inoperante el agravio relativo a que no se habían considerado las actas al carbón que fueron exhibidas como prueba. Lo anterior, porque no se atacaban frontalmente las razones que dio el tribunal electoral local para desvirtuar el agravio relativo a la duplicidad o falta de coincidencia en las actas de escrutinio y cómputo, como fue el indicar que, de un estudio comparativo entre las actas al carbón proporcionadas por los partidos políticos y las exhibidas por el Consejo Distrital, no se advertían inconsistencias, aunado a que tales constancias habían sido firmadas de conformidad por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

También se calificaron de inoperantes los planteamientos relativos a que el Consejo Distrital había revocado su propia determinación de recuento, y que dicha situación no se hubiese estimado una irregularidad grave.

Al respecto, se indicó que se trataba de una reiteración de lo hecho valer ante el tribunal electoral local, en el incidente de solicitud de recuento de votos, cuya resolución había sido incluso impugnada ante la propia Sala Regional, quien la confirmó al dictar sentencia en el expediente SX-JRC-101/2016.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento por el que se controvertía el valor probatorio otorgado al acta circunstanciada de cómputo y al informe rendido por el Consejo Distrital, el mismo se calificó como infundado e inoperante.

En concepto de la Sala Regional, la inoperancia obedecía a que el actor únicamente se limitaba a señalar que tales

documentales carecían de idoneidad, basándose en afirmaciones subjetivas, como era el señalar que, el hecho de no haberse entregado el acta de manera inmediata en la sesión de cómputo distrital, evidenciaba su manipulación y alteración, sin que tal afirmación se sustentara en medio de convicción alguno que contradijera el valor probatorio pleno de dichas constancias, en tanto documentales públicas.

Finalmente, se calificó de infundado el agravio referido a la indebida inoperancia del planteamiento relacionado con la sumatoria de los datos generados por el programa de resultados preliminares con el resultado final del recuento.

Al respecto, la Sala Regional indicó que había sido correcto el argumento del tribunal local, en el sentido de indicar que el Programa de Resultados Preliminares no podía tomarse en consideración para resolver, porque constituye un mecanismo auxiliar cuyos resultados no son definitivos. Aunado a lo anterior, indicó que el planteamiento se sustentaba en la premisa de que debieron recontarse todas las casillas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual había sido desvirtuado.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia impugnada.

Por tanto, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, puesto que el estudio se ciñó a cuestiones de legalidad,

fundamentalmente referidas a falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia, relacionadas con una petición de recuento total de la votación, tópicos cuya revisión no es posible analizar mediante el recurso de reconsideración.

Es de resaltar que en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, pues como ha sido indicado, los planteamientos estuvieron referidos a falta de exhaustividad e incongruencia, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio o declarado inoperante algún agravio hecho valer al respecto.

Asimismo, tampoco en esta instancia se efectúan planteamientos en torno a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues el recurrente argumenta, en esencia, que son incorrectas las consideraciones de la Sala Regional, particularmente para reiterar que debió efectuarse el recuento total de los votos, pero sin que se señalen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Por tanto, no obstante que se aduce como supuesto de procedibilidad que la Sala Regional inaplicó diversos preceptos de la Constitución federal, así como el artículo 233, fracción IV del código electoral local (que alude al procedimiento de cómputo en los Consejos Distritales), o que se violaron los principios de certeza y autenticidad, lo cierto es que, como ha

sido indicado, la litis planteada ante la Sala Regional y los planteamientos que se esgrimen en esta instancia son de estricta legalidad.

En razón de lo expuesto, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**